



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Fuero Sindical –Acción de restitución por desmejora en el cargo y cesación de funciones específicas
Radicación:	11001310503920220007500
Demandante:	Sandra Milena Galindo Sánchez
Demandado:	Mansarovar Energy Colombia Ltd y Ecopetrol S.A.
Parte sindical:	Unión Sindical de trabajadores de Empresas Operadoras y Contratistas de Actividades y Servicios de la Rama Económica del Petróleo la petroquímica, biocombustibles y energéticos y Similares - USTRAPETROQUÍMICA - Subdirectiva de Puerto Boyacá-
Asunto:	Auto admite demanda.

Visto el informe secretarial que antecede y por reunir los requisitos exigidos en los artículos 25, 26 y 113 del CPTSS., se **TIENE POR SUBSANADA** y se **ADMITE** la demanda de **FUERO SINDICAL** instaurada por la señora **SANDRA MILENA GALINDO SÁNCHEZ**, en contra de **MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTD** y **ECOPETROL S.A.**

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al representante legal de la demandada **MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTD** y al presidente y/o quien haga sus veces de la parte sindical **UNIÓN SINDICAL DE TRABAJADORES DE EMPRESAS OPERADORAS Y CONTRATISTAS DE ACTIVIDADES Y SERVICIOS DE LA RAMA ECONÓMICA DEL PETRÓLEO, LA PETROQUÍMICA, BIOCOMBUSTIBLES Y ENERGÉTICOS Y SIMILARES SUBDIRECTIVA PUERTO BOYACÁ – USTRAPETROQUIMICA-**, advirtiéndose que la misma se podrá hacer como lo establece el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, esto es, por correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2 de dicha normativa, o como lo prevé el literal A, numeral 1º del Art. 41 del C.P.T. y S.S., evento en el que se debe dar aplicación a los Arts. 291

del C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T y S.S., debiendo la parte actora enviar las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesarios, los avisos, así como incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

Frente a la notificación de USTRAPETROQUIMICA Subdirectiva Puerto Boyacá, resulta necesario, precisar que si bien, la demandante informó el correo electrónico de notificación de la parte sindical ustrapetroquimicajdn.col@yahoo.com, también lo es que de las documentales¹ allegadas con la demanda se pudo evidenciar que aparecen registrados varios correos, entre ellos, el de la subdirectiva Puerto Boyacá ustrapetroquímicasubdirectiva@gmail.com, por lo que deberá también realizarse el trámite de notificación a esta dirección de correo.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta decisión al representante legal o quien haga sus veces de la demandada, **ECOPETROL S.A.**, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 41 del CPTSS o como lo establece el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2º de dicha normativa, notificación que debe realizarse a través del correo electrónico que tiene la entidad para notificaciones judiciales, cual es notificacionesjudicialesecopetrol@ecopetrol.com.co, para lo cual la parte demandante deberá hacer uso del formato que se encuentra en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2021” identificado con el nombre de “*formato de notificación entidades públicas*”.

Adicionalmente notifíquese a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, o a través de la plataforma web que esa entidad tiene destinada para fines de notificaciones judiciales, la parte actora deberá hacer llegar al Despacho las constancias de la realización de este trámite.

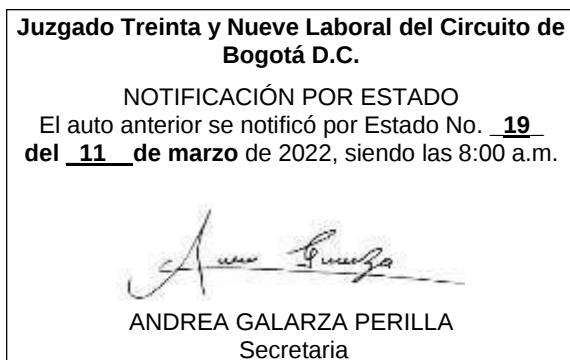
Cumplido lo anterior, en lo relativo a la notificación personal de la demandada y de la organización sindical, **INGRESE INMEDIATAMENTE** el expediente al despacho

¹ [\[1\]](#) Carpeta 04 SubsanaciónDeDemanda Archivo 05 AnexosFs, página 12.

a fin de señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia pública de que trata el artículo 114 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(firma electrónica)
GINNAPAHOLA GUIO CASTILLO
Juez



Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

00a5c26cc3ea73f884603f8b76e903988f196d0bbf590764eefd3925f8a934e0

Documento generado en 10/03/2022 10:34:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920180058500
Demandante:	Amparo del Rosario Padilla Montes y Otros
Demandado:	Productos Primasol y Otro
Asunto:	Auto Acepta renuncia poder

Visto el informe secretarial que antecede y atendiendo al memorial allegado por la Dra. LILIANA PARRA ARIAS obrante en la¹ a través del cual manifiesta que renuncia al poder a ella conferido por los demandantes, **SE ACEPTA** la renuncia como quiera que se dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 79 del CGP.

Por lo anterior, se previene a la parte activa para que designe profesional del derecho que los asista en el proceso, en especial en la audiencia que se tiene programada de manera presencial para el día 28 de marzo de 2022 a partir de las 9:00 a.m.

(Firma Electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Firmado Por:

Ginna Pahola
Juez Circuito

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 19
del 11 de marzo de 2022, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Guio Castillo

¹ Carpeta 23 "RenunciaPoderDemandante"

**Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**29b4a45ffd297271a1358c9e4f9e6bccf54ef44aef19caa9b82cbb5bfb
657ae4**

Documento generado en 10/03/2022 10:34:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920180042900
Demandante:	Edith Campos Díaz y otras
Demandado:	Megacoop y Otro
Asunto:	Auto Reprograma Fecha

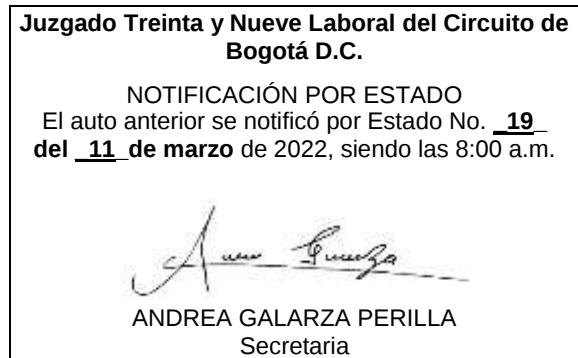
Visto el informe secretarial que antecede y atendiendo que la titular del despacho se encontraba en capacitación para los escrutinios convocada por la Registraduría Nacional para la fecha indicada en auto anterior, en consecuencia, se hace necesario reprogramar la fecha señalada al interior del proceso en referencia, por lo que fija **el día once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022), a partir de las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.)**, para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 77 y 80 del CPTSS.

Es de advertir, que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS, dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester REQUERIR a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones de correo electrónico, tres (3) días anteriores a la fecha de celebración de la audiencia al correo institucional del Despacho, el cual es, jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co junto con los documentos de identificación de los intervinientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio
Juez Circuito
Juzgado De
Laboral 39
Bogotá, D.C. -



Castillo
Circuito
Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
88d709720331daefd2379634d5508dcae64cdbb1f238616330d3ec9595f97655
Documento generado en 10/03/2022 10:34:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920180030900
Demandante:	María Helena Matamala
Demandado:	Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y Protección.
Asunto:	Cambio de Grupo y Libra mandamiento ejecutivo

Visto el informe secretarial que antecede y al estar ejecutoriada la providencia del 27 de septiembre de 2019, se ordena remitir las diligencias a la Oficina de Reparto del Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles, Laborales y de Familia de Bogotá D.C., para que sean repartidas en el grupo que corresponde, esto es, el de procesos **EJECUTIVOS**.

Asimismo, se observa que las presentes diligencias corresponden a un proceso ejecutivo a continuación de ordinario, cuyo título está constituido por la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado el 27 de septiembre de 2019 y fallo de segunda instancia emitido por el Tribunal Superior de Bogotá el 27 de noviembre de 2019 aclarado mediante auto del 5 de marzo de 2020. En los cuales se declaró la nulidad del traslado al régimen de ahorro individual realizado el 1 de julio de 1999 y se ordenó a Protección S.A., transferir todas las sumas de dinero que obren en la cuenta de ahorro individual de la demandante, más los rendimientos y comisiones por administración con destino al régimen de prima media administrado por Colpensiones, y, esta última a recibir de Protección S.A., dichas sumas de dinero y reactivar la afiliación de la demandante en el Régimen de Prima Media sin solución de continuidad. Asimismo, se condenó en costas de primera y segunda instancia a Protección. Por ello, se evidencia entonces una obligación clara, expresa y exigible, conforme las previsiones de los artículos 100 del CPTSS y 306 del CGP.

Adicionalmente, se tiene que el auto que aprobó la liquidación de costas se encuentra en firme.

Asimismo, la parte demandante informa que Protección cumplió con el traslado ordenado ante Colpensiones el 7 de abril de 2020, tal como se puede observar de la respuesta emitida por dicha entidad el 7 de abril de 2021, por lo que la orden de apremio la dirige para el pago de las costas frente a Protección y la activación de la afiliación de la demandante al Régimen de prima media por parte de Colpensiones.

En ese orden, resulta procedente librar el mandamiento de pago.

MEDIDAS CAUTELARES

Solicita la parte ejecutante el embargo y retención de los dineros que a cualquier título posea COLPENSIONES en los bancos que relaciona en la petición, no obstante, sería del caso determinar la viabilidad de decretar la medida cautelar solicitada, de no ser porque la demandante no prestó el juramento previsto en el artículo 101 del CPTSS, circunstancia que impide proceder con la orden de embargo deprecada.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **MARÍA HELENA MATAMALA SEÑOR** y en contra de **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, en los siguientes términos:

A. ORDENAR que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** reciba los recursos de parte de Protección S.A. y reactive la afiliación de la demandante al Régimen de Prima Media, sin solución de continuidad, para lo cual se concede el término de 10 días, en razón que Protección realizó el traslado de los recursos desde el 7 de abril de 2020.

B. ORDENAR que se paguen las costas del proceso ordinario, por los siguientes valores:

1. DOS MILLONES QUINIENTOS DIECIOCHO MIL CIENTO DIECISEIS PESOS M/CTE (\$2.518.116), a cargo de la **ADMINISTRADORA DE**

FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A, por concepto de costas en primera instancia y segunda instancia, obligación que deberá ser cancelada en el término de cinco (5) días a partir de su notificación.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la parte ejecutada **PROTECCIÓN S.A.**, de conformidad con lo normado en el artículo 108 del CPTSS, advirtiéndose que dicho trámite se podrá hacer como lo establece el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, esto es, a través de correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2º de dicha normativa, o como lo prevé el literal A, numeral 1º del Art. 41 del C.P.T. y S.S., evento en el que se debe dar aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T y S.S., debiendo la parte actora hacer uso de los formato que se encuentran en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “*avisos/año2021*” identificado con el nombre de “*Art 29 CPTSS y Art. 291 CGP*”, esto para enviar en debida forma las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos. Por último, deberá incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la parte ejecutada **COLPENSIONES**, de conformidad con lo normado en el artículo 108 del CPTSS o en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2º de dicha normativa, notificación que debe realizarse a través del correo electrónico que tiene la entidad para notificaciones judiciales, cual es notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, para lo cual la parte demandante deberá hacer uso del formato que se encuentra en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “*avisos/año2021*” identificado con el nombre de “*formato de notificación entidades públicas*”.

CUARTO: Adicionalmente notifíquese a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, o a través de la plataforma web que esa entidad tiene destinada para fines de notificaciones judiciales, la parte actora deberá hacer llegar al Despacho las constancias de la realización de este trámite.

QUINTO: NEGAR el decreto de medidas cautelares, conforme lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma Electrónico)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 19
del 11 de marzo de 2022, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0e40ed6d64a06fc1e7b8d7770d2595da57839b295f40d79903aee01befd11266
Documento generado en 10/03/2022 10:33:41 AM

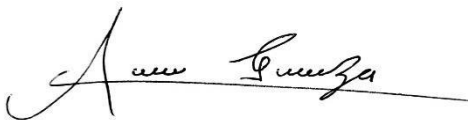
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

11001310503920180021500

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., die siete (17) de enero de dos mil veintidos (2022). Al despacho de la señora Juez, con el fin de someter a su criterio la siguiente liquidación de costas:

A CARGO DE	FOLIO	CONCEPTO	VALOR
Demandada COLPENSIONES	Archivo 05, Expediente digital.	Agencias en Derecho primera instancia.	\$828.116,00
Demandada COLPENSIONES	96, Expediente Fisico	Agencias en Derecho en segunda instancia.	\$1.500.000,00
TOTAL			\$2.328.116,00



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920180021500
Demandante: Manuel Vicente Duarte Beltrán
Demandado: Colpensiones
Asunto: aprueba liquidación

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas por estar conforme a los lineamientos previstos en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del expediente, previas las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado **No. 19**
del 11 de marzo de 2022 , siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e1451a29ad6166da4017491fe1995baf10c6c9de8d2dbe1ac694720706eb18a3

Documento generado en 10/03/2022 05:40:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>